

ARBITRAJE DE ÁRBITRO ARBITRADOR

Árbitro: Sr. Francisco Ruiz-Tagle Decombe

Fecha Sentencia: 12 de mayo de 2005

ROL: 471

MATERIAS: Contrato de prestación de servicios – no comparecencia del demandado – obligación de probar el sustento de la acción.

RESUMEN DE LOS HECHOS: XX Consultores S.A. dedujo demanda en contra de ZZ S.A. solicitando que se le ordene a pagar los servicios computacionales y de procesamiento de datos administrativos prestados.

LEGISLACIÓN APLICADA:

Código Orgánico de Tribunales: Artículos 1, 10, 222 y 223.

Código de Procedimiento Civil: Artículos 628, 636 y siguientes, 640.

Código Civil: Artículos 1.545 y siguientes, 1.689.

DOCTRINA:

Todo demandante que intente una acción ante la justicia debe establecer el sustento en que se apoya. (Considerando g).

XX Consultores S.A. no acompañó a su demanda antecedentes fundantes de la prestación de servicios que habría ejecutado con posterioridad al mes de junio de 2003, ni la forma en que éstos fueron requeridos (Considerando h).

DECISIÓN: Se rechaza la demanda con costas.

SENTENCIA ARBITRAL:

Santiago, 12 de mayo de 2005.

VISTOS:

1. Según rola a fs. 4 de autos, con fecha 1° de abril de 2002, por instrumento privado, firmado ante el Notario don NT1, XX Consultores S.A., en adelante también XX, sociedad del giro de su denominación, representada por don A.R. y por don F.U., todos domiciliados en DML; y ZZ S.A., en adelante también ZZ, sociedad comercial, representada por don M.R. y doña I.M., todos domiciliados en DML, suscribieron un contrato de prestación de servicios, en el cual, en el punto primero, denominado “Contrato de Servicios”, establecen: “Por el presente instrumento ZZ contrata a XX para la prestación de los servicios computacionales y de procesamiento de datos administrativos de conformidad a los requerimientos que XX Consultores le formule por escrito o le requiera oportunamente”. El punto segundo, denominado “Información y Antecedentes” establece: “Para el cumplimiento de los servicios encomendados, ZZ deberá proporcionar oportunamente a XX toda la información que sea necesaria para tales efectos, en conformidad a las pautas acordadas por las partes. Asimismo, deberá proporcionar a XX todos los antecedentes que éste le solicite y que a juicio de éste sean necesarios para cumplir con las obligaciones que asumen en el presente contrato”. El punto cuarto, denominado “Remuneración” señala: “Por los servicios convenidos en este contrato, ZZ se obliga a pagar a XX una remuneración mensual equivalente a \$ 500.000 más IVA. El pago de los servicios deberá efectuarse por ZZ dentro de los primeros diez días de cada mes, estando obligado XX a emitir la factura correspondiente”. El punto sexto, llamado “Duración” establece:

“El presente contrato de prestación de servicios tendrá una duración indefinida a contar del 01 de Abril de 2002. No obstante lo anterior, cualquiera de las partes podrá poner término al contrato, en cualquier época, dando aviso previo y por escrito a la otra parte, dirigido al domicilio social con al menos 90 días de anticipación a la fecha en que desee ponerle término. En el punto octavo, denominado arbitraje, las partes convinieron que: “Todas las dudas y dificultades que se susciten entre las partes con motivo del presente contrato, o de las convenciones que en él constan, ya sea que dichas dudas o dificultades se refieran a la apreciación de su existencia o inexistencia, validez, nulidad, cumplimiento o incumplimiento, aplicación, interpretación, resolución o ejecución, o cualquiera otra materia relacionada directa o indirectamente con ellos, serán resueltos por un Árbitro Arbitrador y amigable componedor que será designado de común acuerdo por las partes, y el que estará premunido de las más amplias facultades. El Árbitro actuará sin forma de juicio, y en contra de sus resoluciones no precederá recurso alguno, a los cuales las partes renuncian expresamente en este acto. A falta de acuerdo, las partes confieren mandato especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G. para que proceda a designar al Árbitro de entre los integrantes de la lista del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de dicha Cámara. Una vez aceptado y constituido el compromiso, el arbitraje estará permanentemente abierto, de manera tal que el Árbitro podrá ejercer el cargo cuantas veces fuera necesario y tendrá en cada caso un término de seis meses para cumplir su cometido. El Árbitro estará siempre facultado, a falta de acuerdo entre las partes sobre el procedimiento, para fijarlo con entera libertad, incluso en lo concerniente al sistema de notificaciones, pero, la primera de ellas, deberá siempre efectuarse en conformidad a las reglas del Título VI del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil”.

2. Mediante documento de fecha 16 de julio de 2004, el cual corre a fs. 1 y siguientes de estos autos, don AB1, en calidad de abogado de XX, solicitó al Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, en adelante también Centro de Arbitraje, que designase un Árbitro Arbitrador para resolver las dificultades surgidas en relación con el contrato de prestación de servicios antes señalado.

3. Citadas las partes por el Centro de Arbitraje a audiencia de designación de Árbitro, a realizarse el día 21 de julio de 2004, sólo compareció XX, razón por la cual, la Cámara de Comercio de Santiago, en adelante también la Cámara, con fecha 23 de julio de 2004, según consta a fs. 30, haciendo uso del mandato conferido por las partes, y en virtud de lo estipulado en el punto octavo del contrato de autos, resolvió designar a don Francisco Ruiz–Tagle Decombe como Árbitro Arbitrador, a fin de que éste conozca y resuelva la controversia existente en torno a la aplicación del contrato de prestación de servicios celebrado con fecha 1º de abril de 2002. La resolución antes señalada fue notificada a ambas partes por correo certificado, según consta a fs. 31 de autos.

4. Con fecha 11 de agosto de 2004, según consta a fs. 32, la Secretaria General del Centro de Arbitraje, doña Karin Helmlinger C., certificó que “habiendo transcurrido el plazo dispuesto en el Artículo 10 del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación, no se presentaron oposiciones al nombramiento de don Francisco Ruiz–Tagle Decombe como Árbitro Arbitrador para conocer y resolver la disputa existente entre XX con ZZ, Rol 471/2004”.

5. A fs. 33, con fecha 11 de agosto de 2004, en presencia de la señora Karin Helmlinger Casanova, el suscrito, fue notificado personalmente por el Notario don NT2 de la designación antes señalada, aceptó el cargo de Árbitro Arbitrador para el cual fue designado, juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible.

Con fecha 17 de agosto de 2004, a fs. 36, el infrascrito tuvo por constituido el compromiso, designó actuario al señor Secretario de la Excm. Corte Suprema don AC o a quien lo subrogue o reemplace en el cargo, y citó a las partes a comparendo, a fin de fijar el procedimiento, a su estudio, para el día 30 de agosto de 2004 a las 10 horas.

A fs. 37, la parte de XX se da por notificada personalmente de la resolución dictada con fecha 17 de agosto de 2004, y hace presente al Árbitro que la demandada tiene un nuevo domicilio, en DML.

A fs. 38, consta estampado del Receptor Judicial don P.P., que da fe de haber notificado personalmente, con fecha 23 de agosto de 2004, a doña I.M., representante legal de ZZ, la solicitud de fs. 1 y siguientes, la aceptación del cargo por parte del suscrito de fs. 33 y la resolución de fs. 36, haciéndole entrega de copia íntegra de ello.

A fs. 39, fue agregado a autos escrito por el cual don F.U., en representación de XX, designó como abogado patrocinante y confirió poder a don AB1, domiciliado en DML.

6. En el lugar, día y hora señalados, según consta a fs. 38 vta., tuvo lugar el comparendo decretado a fs. 36, con la sola asistencia de don AB1 en representación de XX. No pudiendo acordarse entonces, entre las partes, la fijación del procedimiento. En conformidad a lo convenido en la cláusula octava del contrato, el suscrito quedó facultado para fijar el procedimiento de autos a su entera libertad.

7. A fs. 41, con fecha 6 de septiembre de 2004, el suscrito fija el procedimiento, el cual, entre otras cosas, establece: Lugar del Juicio: La sede del Tribunal es el estudio del Árbitro, ubicado en Hundaya, Las Condes, Santiago. Objeto del Juicio: Dirimir las dificultades que planteen las partes en relación con el contrato de prestación de servicios celebrado entre ellas con fecha 1° de abril de 2002.

Procedimiento: El Árbitro estableció que XX interpusiera demanda, en contra de ZZ, dentro de 20 días hábiles. De ella se daría traslado a ZZ, por igual término de tiempo. Evacuado el trámite de contestación de la demanda, o en su rebeldía, el Árbitro resolvería si daba o no lugar para replicar y duplicar. A continuación el infrascrito señala "Todo lo demás concerniente al procedimiento será resuelto por el Árbitro, con las más amplias atribuciones, facultándose desde ya para complementarlo". Asimismo, se establece que las actuaciones del Árbitro no necesitan ser autorizadas por el actuario, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 640 del Código de Procedimiento Civil. Además señala que todas las resoluciones de autos, serán notificadas personalmente a las partes o mediante el envío de copias, ya sea por mano, por fax o por correo certificado ordinario, siendo la constancia del Árbitro, del actuario o del receptor judicial, prueba suficiente de haberse efectuado. En cuanto al laudo arbitral, éste se entregará a la Secretaría del Centro de Arbitraje de la Cámara para su archivo y se notificará a las partes a través del actuario o de un receptor judicial. En lo que a recursos se refiere, establece que en contra de las resoluciones del Árbitro, no procede ningún recurso, excepto el de aclaración o enmienda, obligándose las partes a ejecutar las resoluciones de buena fe en virtud de haber sometido sus diferencias a este procedimiento. La resolución que fija el procedimiento de autos fue notificada personalmente, a ambas partes, según consta de estampado efectuado por el Receptor Judicial don P.P., que corre a fs. 47.

8. A fs. 80, XX interpuso demanda, señalando que: a) Con fecha 1° de abril de 2002, las partes celebraron un contrato de servicios, en el cual XX se obligó a prestar servicios computacionales y de procesamiento de datos administrativos a ZZ; b) En virtud de este contrato, XX debía "procesar toda la información administrativa y contable que le solicitara ZZ, siempre que ésta proporcionara los medios elementales para tal trabajo, fundamentalmente los documentos que deben servir de base a estos fines"; c) La demandante señala que desde la fecha de suscripción del contrato y hasta la fecha de la demanda, XX "ha cumplido cabalmente su cometido y ha procesado todos los datos administrativos que le han sido requeridos..."; d) Asimismo, XX hace presente que, además de prestar los servicios acordados, "ha asumido la carga de llevar la contabilidad de la empresa..."; e) Según consta en el contrato, XX tiene derecho a percibir una remuneración mensual de \$ 500.000 más IVA; f) La duración del contrato es indefinida; g) El último pago recibido por XX, en relación a los servicios señalados en el contrato de autos, corresponde al mes de junio de 2003; h) La remuneración correspondiente a los meses de julio a diciembre de 2003 fue fac-

turada por XX, emitida con fecha 1° de octubre de 2004, y alcanza un valor de \$ 3.570.000, IVA incluido; i) Los servicios correspondientes a los meses de enero de 2004 a la fecha de la demanda han sido efectivamente prestados, y serán facturados por XX al momento que el Árbitro lo solicite, o bien al dictarse la sentencia de autos; j) XX conserva el derecho a cobrar los servicios prestados aún cuando éstos no hayan sido facturados; y k) De conformidad a lo establecido en el Artículo 1.545 del Código Civil, XX señala que “todo contrato legalmente celebrado es una Ley para las partes y por tal motivo las mismas están obligadas a cumplirlo...”(SIC).

En virtud de lo expuesto, XX solicita al Árbitro tener por interpuesta demanda en contra de ZZ, representada por doña I.M., acogerla a tramitación y prueba, y en definitiva decretar: i) Que la demandada debe pagar a XX los servicios prestados durante el año 2003, ascendente a la suma de \$ 3.570.000, IVA incluido; ii) Que la demandada debe pagar a XX la suma de \$ 500.000 más IVA mensuales por los servicios prestados desde el 1 de enero de 2004, hasta la fecha, y los que se devenguen durante la secuela de este juicio; iii) Que las sumas anteriores deben ser pagadas con interés máximo convencional y reajustes contados desde la fecha en la que los servicios fueron prestados; y iv) Que la demandada debe pagar las costas de esta causa, comprendiéndose en las mismas tanto los honorarios del Tribunal de S.S., como los costos administrativos de la Cámara, costas procesales en general y costas personales de la demandante.

El representante de la demandante, hace presente al suscrito que la sociedad a la cual representa, fue constituida por escritura pública de fecha 26 de febrero de 2002, otorgada en la Notaría de don NT1, bajo la razón social de XX, la cual fue reemplazada por la de XX, según consta en escritura pública de fecha 3 de febrero de 2003, otorgada ante la misma Notaría antes señalada. Un extracto de dicha escritura fue debidamente inscrito y publicado.

Asimismo, XX hace presente en su libelo, que se valdrá de todos los medios probatorios que la ley le franquea, y que confiere patrocinio y poder al abogado AB1.

La demandante acompaña a esta presentación los siguientes documentos: a) Factura emitida por XX, con fecha 1° de octubre de 2004, por la suma de \$ 3.570.000. En dicha factura, XX cobra a ZZ los servicios prestados entre julio y diciembre de 2003; b) Copia autorizada de escritura pública de fecha 1° de marzo de 2002, otorgada en la Notaría de don NT1. En ella, consta la designación de don F.U. como gerente de la sociedad; y c) Contrato de Prestación de Servicios de fecha 1° de abril de 2002, en el cual se funda la demanda.

9. A fs. 83 vuelta, con fecha 2 de noviembre de 2004, el suscrito confirió traslado de la demanda a ZZ, por el término de veinte días hábiles. Asimismo, tuvo por acompañados los documentos en parte de prueba, otorgando la posibilidad de que ZZ formule observaciones a éstos, dentro del plazo para contestar la demanda. El suscrito ordenó que la presente resolución y el escrito sobre el cual ésta recae fueran notificados personalmente mediante receptor. El compromisario deja constancia que a partir del día 15 de noviembre de 2004, la sede del Tribunal será calle Hendaya, Las Condes.

A fs. 84, consta estampado del Receptor Judicial don P.P., que da fe de haber notificado personalmente, con fecha 4 de noviembre de 2004, a doña I.M., en representación de ZZ, la demanda de fs. 80 y siguientes, y su resolución de fs. 83, haciéndole entrega de copia íntegra de ello.

10. A fs. 85, la parte demandante solicitó que se diere curso progresivo a los autos. Con fecha 16 de diciembre de 2004, el suscrito tuvo presente la solicitud de la demandante. En esa misma resolución, en virtud de lo establecido en el Artículo 33 del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara, prorrogó por el término de seis meses el plazo del arbitraje.

11. A fs. 86, con fecha 27 de diciembre de 2004, el suscrito formuló a las partes 12 preguntas, que debían responder al Tribunal a más tardar el día 12 de enero de 2005, bajo apercibimiento que la no respuesta a una pregunta o la respuesta evasiva o incompleta podría ser considerada por el Árbitro como una presunción en contra de la parte. Entre ellas, la número 2), consultaba en qué forma habían sido requeridos los servicios por ZZ, cuándo, en qué forma, acreditarlo. La número 3), consultaba en qué han consistido los servicios requeridos por ZZ a XX, y que se acompañen los documentos requiriéndolos. La número 4), inquiría si los servicios realizados por XX han sido recibidos a conformidad por ZZ, cómo, cuáles. La número 9), solicitó acreditar la personería vigente de doña I.M. para representar a ZZ. La número 12), requirió que se acompañara por las partes todo otro antecedente que se estimará útil para la decisión del asunto controvertido, bajo apercibimiento de desestimar aquellos que se presenten con posterioridad. El suscrito ordenó que la presente resolución fuese notificada por mano a ambas partes. Además, ordenó que se notificara por carta certificada a la señora I.M., en representación de ZZ, en las oficinas de ZZ, ubicadas en DML. Dicha carta fue devuelta al remitente, con la siguiente mención escrita por funcionarios de Correos de Chile: "11:00 A.M. no hay quien reciba" junto a ello consta un timbre de fecha 28 de diciembre de 2004.

A fs. 88, XX solicitó que se recibiera la causa a prueba, a lo cual, el suscrito, con fecha 4 de enero de 2005, proveyó "Estése a lo resuelto".

A fs. 115, XX contesta las preguntas formuladas por el Árbitro. Entre ellas, a la número 2), responde que: "Los servicios no se requieren de una manera formal, sino que diariamente y conforme a la actividad de la empresa, conforme ocurre con toda asesoría externa de este tipo". A la número 3), contesta: "Los servicios requeridos consisten en contabilización de los eventos financieros que genera la empresa, con su respectivo análisis, administración de remuneraciones, cálculo de IVA y otros impuestos". A la número 4), contesta que: "Los servicios han sido recibidos conforme, hasta que parte de los socios han hecho abandono de la empresa ZZ, de la cual también es socia mi parte". A la número 9), contesta: "Se acredita con copia emitida por el Archivo Judicial".

Asimismo, la demandante solicitó al suscrito la inspección personal del Tribunal en las oficinas de XX, a fin de que observe directamente las labores ejecutadas por ésta.

Acompaña a esta presentación una serie de documentos, los que no individualiza, destacándose copia de escritura pública de poder, con certificado de vigencia, otorgada ante la Notaría de don NT1, de fecha 14 de marzo de 2002, sin anotaciones marginales, en donde consta la personería de doña I.M. para representar a ZZ

A fs. 116 vuelta, con fecha 24 de enero de 2004, el suscrito tuvo por cumplido lo ordenado y en lo que a la inspección personal del Tribunal respecta, proveyó "Téngase presente por ahora".

12. A fs. 117, comparece doña I.M., por sí, designando como abogado patrocinante y confiriendo poder en estos autos arbitrales al abogado AB2, asimismo, confirió poder al habilitado de derecho AB3, ambos domiciliados en DML.

A fs. 117 vuelta, con fecha 24 de enero de 2004, el suscrito tuvo presente el escrito en el entendido que doña I.M., concurre por ZZ. La resolución luego agrega: "En caso contrario, deberá indicar dentro de tercero día en qué calidad ha concurrido a estos autos". La resolución precedente, al igual que todas las que siguen, fueron notificadas a don AB1 por XX, a doña I.M. y a don AB2.

13. A fs. 118, el Árbitro solicita a las partes que señalen dentro de ocho días hábiles si desean acompañar nuevos antecedentes o rendir alguna prueba antes de ser citados a oír sentencia y, que en caso

afirmativo, indiquen los puntos de prueba y los medios de prueba de que desean valerse en cada cual, señalándolos uno a uno.

A fs. 119, XX, dando por concluido el procedimiento, solicitó que el suscrito citase a las partes a oír sentencia. Con fecha 15 de marzo de 2005, el suscrito tuvo presente por ahora la solicitud hecha por la demandante, y citó a las partes a comparendo de conciliación, a realizarse en su estudio, el día 30 de marzo de 2005 a las 10 horas.

14. A fs. 122, doña I.M., por sí, solicita declarar la nulidad de todo lo obrado por las siguientes dos razones: a) Ella no es representante legal de ZZ debido a que desde el mes de julio del año 2003 "... los señores F.U., A.R. y E.C. cambiaron las chapas del inmueble en que funcionaba ZZ, y junto con lo anterior instalaron otra reja en el acceso;..."; y b) Ella debía actuar en conjunto con los señores F.U. o A.R. Por otra parte, solicita al suscrito tener presente que: a) Ha interpuesto querrela en contra de los señores M.R., F.U., A.R. (SIC) y E.C. ante el Tercer Juzgado del Crimen, por los delitos de estafa y de hurto; b) "Lo demandado no es posible de analizar pues la contabilidad siempre, desde que nació la relación comercial, ha estado en poder de ellos (así está reconocido por ellos en el juicio criminal). O sea, ellos demandan a una empresa, de la que son socios y controladores, la que no podrá rebatir lo sostenido por la demandante". (SIC); c) El hurto se funda en la simulación de un juicio civil; y d) "... creo que la razón por la que han iniciado acciones en contra de ZZ, sus propios dueños, es que desean hacer efectiva la prenda sobre las maquinarias, para poder venderlas, lo que creo ya hicieron. O sea, "lavar" la sustracción, el hurto". Luego, solicita al Tribunal que decrete de oficio una serie de medidas, y hace presente que viene en designar como abogado patrocinante y en conferir poder a don AB2, y asimismo, confiere poder al habilitado de derecho AB3, ambos domiciliados en DML. Acompaña a esta presentación un documento que obra en el juicio criminal, el cual según la parte que lo presenta, "Se basta por sí solo".

A fs. 124 vuelta, con fecha 6 de marzo de 2005, el suscrito proveyó "No siendo parte en estos autos doña I.M., a todo no ha lugar".

15. En el día, la hora y el lugar señalados se llevó a cabo el comparendo de conciliación ordenado por el suscrito a fs. 119, el cual se realizó con la sola asistencia de don AB1, en representación de XX. El Arbitrador, luego de intercambiar ideas con el abogado de la parte demandante, desestimó por inoficiosa la solicitud de inspección personal del Tribunal formulada por XX a fs. 116, dado que dicho medio de prueba, en el caso, no sirve para adquirir convicción acerca de los hechos o circunstancias materiales controvertidas en autos, siendo otros los medios idóneos. Y, por otra parte, consideró pertinente y necesario decretar medidas para mejor resolver.

16. A fs. 125, con fecha 2 de abril de 2005, el suscrito, en su calidad de Arbitrador, para mejor resolver, ordenó a XX acreditar, dentro de cinco días hábiles, los servicios computacionales y de procesamiento de datos prestados a ZZ con posterioridad al mes de junio de 2003, y la forma en que éstos habrían sido requeridos por la demandada. XX, no acreditó lo solicitado por el suscrito dentro del plazo antes establecido, y no lo ha hecho hasta esta fecha.

17. Las resoluciones dictadas a fs. 116 vuelta, 117 vuelta, 118, 119, 124 vuelta y 125 fueron notificadas por mano a don AB1, a doña I.M. y a don AB2.

CONSIDERANDO:

a) Que la demanda de autos tiene por objeto que se condene a ZZ al pago de los servicios prestados por XX, con posterioridad al mes de junio de 2003, más los intereses y costas señalados en la parte expositiva de esta resolución;

- b)** En el punto sexto del contrato de prestación de servicios, las partes estipularon que el contrato tendría una duración indefinida a contar del 1° de abril de 2002 y no consta en autos que exista o haya existido voluntad de las partes de poner término a dicho contrato;
- c)** No obstante lo anterior, cabe destacar que el punto primero del contrato establece que ZZ debe formular por escrito o requerir, a XX, la prestación de los servicios señalados en el contrato;
- d)** Por su parte, el punto segundo del contrato, establece que para el cumplimiento de los servicios encomendados, ZZ “deberá” proporcionar oportunamente a XX toda la información que sea necesaria para tales efectos;
- e)** La parte demandada en autos no compareció, aun cuando en reiteradas oportunidades fue legalmente notificada de la acción ejercida en su contra;
- f)** Si la parte demandada no comparece al juicio, caduca su derecho a contestar la demanda, y se entiende que ha controvertido todos los hechos afirmados en ella. El proceso debe seguir adelante, sin su intervención, sin perjuicio de que deba ser notificada de todas las resoluciones que en él se dicten, inclusive la sentencia de término;
- g)** Por su parte, todo demandante que intente una acción ante la justicia debe establecer el sustento en que se apoya. Todo demandado que sin negar el hecho mismo alegado contra él, invoque otro hecho que destruya el efecto del primero, debe aducir la prueba correspondiente;
- h)** XX no acompañó a su demanda antecedentes fundantes de la prestación de servicios que habría ejecutado con posterioridad al mes de junio de 2003, ni la forma en que éstos fueron requeridos;
- i)** Con posterioridad, el Arbitrador formula una serie de preguntas y, entre ellas, solicita a XX acreditar la prestación de los servicios y la forma en que éstos habrían sido requeridos. Lo anterior, bajo apercibimiento de desestimar todos los antecedentes que se presenten con posterioridad;
- j)** Sin perjuicio del apercibimiento efectuado por el suscrito, la demandante no acreditó el hecho de haberse prestado los servicios, ni la forma en que éstos habrían sido requeridos por ZZ, con posterioridad a junio del año 2003;
- k)** A mayor abundamiento, cabe destacar que XX, contestando las preguntas formuladas por el Arbitrador, acreditó el hecho de haberse prestado los servicios y la forma en que éstos eran requeridos con anterioridad a junio de 2003. Con lo anterior, el suscrito puede apreciar la aplicación práctica que las partes han hecho al contrato;
- l)** El compromisario, bajo el imperativo legal de resolver la controversia suscitada en autos, y en vista de la no acreditación de los hechos que fundan la demanda, luego de un comparendo realizado con la sola asistencia de la parte demandante, como medida para mejor resolver, ordenó a XX, acreditar dentro de cinco días hábiles, los servicios prestados a ZZ con posterioridad al mes de junio de 2003, y la forma en que éstos habrían sido requeridos por la demandada;
- m)** XX, no realizó presentación alguna a fin de acreditar lo requerido por el suscrito, y no realizó más presentaciones en estos autos; y
- n)** En consecuencia, no se encuentran acreditados en autos ni los servicios cuya remuneración se solicita, ni su requerimiento;

Y **VISTO**, además, lo dispuesto en los Artículos 1.545 y siguientes, y 1.689 del Código Civil, lo dispuesto en los Artículos 628, 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y lo establecido en los Artículos 1, 10, 222 y 223 del Código Orgánico de Tribunales,

SE RESUELVE:

- 1°. Se rechaza la demanda interpuesta por XX, a fs. 80 y siguientes, en todas sus partes, con costas;
- 2°. Se reserva el Árbitro la facultad de rectificar errores de copia o de referencia que puedan haberse deslizado en esta sentencia;
- 3°. Extiéndanse por el señor actuario las copias autorizada de la presente sentencia que las partes le soliciten; y
- 4°. El presente Laudo Arbitral se notificará por carta certificada a las partes a través del señor actuario. Una vez notificada, será entregada a la Secretaría del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago para su archivo.

La presente resolución será autorizada por el señor Actuario don AC.

Señor Francisco Ruiz–Tagle Decombe, Juez Árbitro.